**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Noción – Características**

En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), (…), este artículo fue modificado por los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002, que precisaron «solo se realizarán para fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar». (…) el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual

**RELACIÓN LABORAL – Contrato de prestación de servicios – Contrato laboral – Diferencias**

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales», contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral (…) , el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. (…) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza (…) la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo

**CONTRATO REALIDAD – Elemento de permanencia**

La Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, (…), como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral (…) encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos

**CONTRATO REALIDAD – Desfiguración – Contrato de prestación de servicios**

Se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia. En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales. De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Imprescriptibilidad de los derechos pensionales**

Por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine. (…) está demostrada, con la copia de dichos convenios, la existencia de dos de los elementos de la relación laboral, por un lado, la prestación personal del servicio, por cuanto efectivamente la demandante fue contratada por la demandada como auxiliar de enfermería, lo que implica que fue quien prestó el servicio, y por otro, la remuneración por el trabajo cumplido, comoquiera que en dichos contratos de prestación de servicios se estipuló un «VALOR» con cargo a los recursos presupuestales de la entidad (…) En relación con la subordinación (…) al presente asunto le es aplicable el principio de «la primacía de la realidad sobre formalidades», pues es indudable que la demandante se encontraba en las mismas condiciones de otros empleados públicos de la planta de personal de la entidad, en tanto desempeñaba personalmente la labor en un cargo que revestía las características de permanente y necesario para el funcionamiento de la entidad, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia. (…) de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que la demandante haya sido vinculada para prestar su servicio como auxiliar de enfermería desde el 1º de junio de 2004, menos aún puede determinarse bajo qué modalidad, ni tampoco se cuenta con otros medios de convicción idóneos y suficientes para probar tal situación, razón por la cual se modificará en este aspecto la decisión del a quo (…) Cabe anotar que pese a que se encuentran probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00246-01(3544-15)**

**Actor: OMARIS PATRICIA OQUENDO ÁLVAREZ**

**Demandado: ESE CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA (CAMU) DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA (CÓRDOBA)**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato realidad

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la accionada (ff. 365 a 366) y la demandante (ff. 360 a 373) contra la sentencia de 10 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso del epígrafe (ff. 347 a 359).

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 El medio de control** (ff. 1 a 15). La señora Omaris Patricia Oquendo Álvarez, por conducto de apoderado, ocurre ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la empresa social del Estado (ESE) Centro de Atención Médica de Urgencia (CAMU) del municipio de Purísima, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

**1.2 Pretensiones.** Se declarelanulidad del oficio *«DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL 25 DE ENERO DE 2013*», por medio del cual la ESE CAMU del municipio de Purísima negó a la actora «*el pago de salarios y prestaciones*» al desconocer la existencia de *«la relación laboral “contrato de trabajo”* [...]»y, en consecuencia, se determine que sí acaeció tal relación desde el «[...] *01 de julio de 2004 hasta el* *31* *de diciembre de 2012*».

A título de restablecimiento del derecho, que «[...] *la entidad demandada cancele* […] *la nivelación con respecto a los demás empleados públicos de planta que laboraban en el mismo cargo y en las mismas condiciones y demás los* [sic] *emolumentos de constituyen factor salarial* […]*, los salarios de los meses de: agosto, septiembre, octubre, noviembre, de 2007* […]*, abril y diciembre del año 2011* […]*, y el mes de diciembre del año 2012* […]*, las cesantías causadas desde el 01 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2012* […]*, intereses a las cesantías* […]*, primas de servicios y de navidad* […]*, vacaciones* […]*, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo como lo indica la ley 50 de 1990 art, 99* […]*, sanción por mora* […]*, indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.* […]», el pago de costas procesales y la indexación de las anteriores sumas.

**1.3 Fundamentos fácticos.** Relata la actora que «[...] *fue vinculada* *mediante orden de prestación de servicios* [...] *desde el día 01 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2012, con el fin de desempeñarse laboralmente como AUXILIAR DE ENFERMERIA* [...] *de forma personal, subordinada, remunerada y continua en la empresa social del Estado CAMU PURISIMA* [...]».

Aduce que recibió órdenes de los representantes de la entidad accionada, y que las funciones las ejecutó en las mismas condiciones que un servidor público de planta, dentro de las instalaciones y con las herramientas de trabajo que le fueron suministradas.

Dice que su jornada laboral era asignada a través de programación de turnos, «[...] *con cumplimiento estricto de horarios* [...]».

Que el 19 de diciembre de 2011 y el 25 de enero de 2013 solicitó de la entidad demandada el pago de salarios y prestaciones sociales, pero mediante «[...] ***OFICIO DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DE PETICIÓN DE 25 DE ENERO DE 2013***», suscrito por el gerente de la ESE, notificado el 28 de febrero de 2013, tal pedimento fue denegado, al sostener que «[...] *los créditos laborales que solicita* [...] *se basan en el análisis del Decreto 1919 de 2002, Régimen de Prestaciones Sociales para empleados públicos* [...]», el cual no se hace extensivo a los contratistas, acto administrativo demandado.

**1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.** Cita como normas violadas por el acto administrativo acusado las siguientes: los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política; 85 del Código Contencioso Administrativo; 2.º y 22 de la Ley 909 de 2004; 42 del Decreto 1042 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de 1978.

Alude la demandante violación directa de la ley, falsa motivación y desvío de poder, al considerar que la decisión acusada desconoció el principio de la primacía de la realidad, por cuanto prestó sus servicios de manera personal, continua y subordinada, elementos propios de una relación laboral, y, por ello, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones propias de esta clase de vínculo.

Por último, trajo a colación jurisprudencia que consideró aplicable al caso concreto, respecto de la existencia del contrato realidad cuando se cumplen los tres elementos que configuran la relación laboral i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración.

**1.5 Contestación de la demanda** (ff. 156 a 157). La entidad demandada, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y respecto de los hechos dice que algunos son ciertos y otros no.

Asevera que se ratifica en la «[...] *decisión administrativa, tomada el día 25 de enero del año 2013* [...]», por medio de la cual se negó el pago de salarios y prestaciones sociales a la accionante por desarrollar actividades propias de un contrato de prestación de servicios.

**1.6 Providencia impugnada.** El Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de 10 de abril de 2015 (ff. 347 a 359), accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, con condena en costas, al considerar que la accionante estuvo vinculada en calidad de auxiliar de enfermería a la ESE CAMU de Purísima, desde el 1.º de diciembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2011, por orden de prestación de servicios en forma interrumpida y del 1.º de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012 laboró bajo la modalidad de contrato individual de trabajo inferior a un año, de manera continua.

Precisa que «[...] *la demandante* *afirma haber laborado desde los años 2004 hasta el 2012, sin embargo no fueron aportados con anterioridad al 1 de mayo de 2008[[1]](#footnote-1), señalándose que ocurrió una asonada en el año 2007, en tal sentido es oportuno anotar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) la metodología para reconstruir los expedientes establecida en el C.P.C. debe ser adoptada en casos como éste, por lo que la demandante bien pudo acudir a esta figura, empero no lo hizo, por lo que no agotó todas las herramientas para cumplir con su carga probatoria* [...]» y por ello «[...] *solo se concederá el vínculo por virtud de los contratos aportados a partir del 1 de mayo de 2008 y hasta el 31 de julio de 2011* [...]», por cuanto «[...] *desde el mes de agosto hasta diciembre de 2011 y durante los meses de enero a diciembre del año 2012, fue suscrito un contrato individual de trabajo* [...] *en consecuencia la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo sobre las mismas*».

Agrega que «*no obstante lo expresado* [...] *advierte la Sala que a folios 77-114 reposan copias de los horarios de auxiliar de enfermería de la entidad accionada* [...]» de los meses de junio, agosto a diciembre de 2007, enero y marzo a diciembre de 2008, enero, febrero, abril, junio a octubre de 2009 y enero, febrero y abril de 2010; «[...] *por lo tanto* [...] *estos instrumentos por si* [sic] *solos no dan prueba de la existencia de una relación laboral, deben analizarse en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso,* [...]», para concluir que «[...] *respecto a las certificaciones de horarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007 y los meses de enero y abril de 2008, y junio de 2009, en principio es viable su reconocimiento, pues, en ellos reposa rubrica* [sic] *de la señora Rosa Moreno Naar, quien se desempeñaba como enfermera jefe y que además compareció al proceso como testigo ratificando que la señora Oquendo Álvarez se desempeñó como auxiliar de enfermería, siendo predicables los argumentos expuestos en precedencia respecto a la subordinación* [...]», y en relación con el cronograma de turnos del mes de marzo de 2008 lo excluyó al no estar suscrito por quien lo emitió.

Encontró que la accionante en contraprestación a sus servicios recibía dinero, de acuerdo con los contratos aportados, cumplía horario y las funciones las desarrolló con vocación de permanencia, de tal situación dan cuenta los cronogramas de turno, testimonios y las actividades establecidas en el objeto contractual, lo cual denota la ausencia de la autonomía e independencia y se configura el elemento de la subordinación.

Afirmó que la reclamante prestaba sus servicios directamente en las instalaciones de la demandada y en contraprestación recibía dinero, conforme a lo pactado en la cláusula denominada «**VALOR**» señalada en cada orden de prestación de servicios. Que el vínculo con la referida empresa tenía vocación de permanencia y trataba sobre una labor que por su naturaleza era inherente a aquella, que debía ser cumplida según «[...] *la programación establecida*».

Dijo que el vínculo tuvo interrupciones algunas superiores a 2 meses «[...] *como la acaecida entre enero de 2008 y abril del año 2008 y febrero y marzo de 2011 y un mes como octubre de 2007, marzo de 2009 y mayo de 2009* […]», y que «[...] *obligar a un particular a incoar el medio de control* [...] *ante cada interrupción presentada, acarrea un desgaste innecesario* [...] *y una carga excesiva frente al acceso a la administración de justicia* [...]»y «[...] *lo que* *develan son las irregularidades de la administración, por lo tanto dichos períodos deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento del lapso en el cual perduró la relación laboral pero descontando* [...] *los periodos correspondientes a las interrupciones, teniendo en cuenta siempre si el mismo obedece a factores como vacaciones, tiempo necesario para apropiación presupuesta* [sic] *entre otras*», por lo que para esas fechas no aplicó la excepción de prescripción y en consecuencia reconoce la relación laboral desde el mes de junio de 2007 hasta el 31 de julio de 2011, porque en atención a que la petición data del 25 de enero de 2013, «[...] *es claro que ejerció su derecho en un período razonable* […]», y señaló que el interregno entre el 1º. y el 31 de diciembre de 2005, existe «[...] *un lapso de dos años con respecto a los mismos, por lo que las prestaciones correspondientes a dicho período serán denegadas, pues la parte demandante no actuó dentro del término oportuno y razonable* […]».

Que «[...] *frente al reconocimiento de los salarios* […] *el Despacho sólo reconocerá el atinente al mes de abril de 2011, pues, fue el único mes en el cual se probó la prestación* […] *por órdenes de prestación de servicios* […]»; no obstante, frente a los meses de diciembre de 2011 y diciembre de 2012 no sucede lo mismo, por lo que «[…] *en estos periodos existió un contrato individual de trabajo, por lo que no existe competencia de esta corporación*».

Por las razones expuestas, determinó procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales «*que devengaron los empleados que desempeñaban cargos equivalentes o similares en la E.S.E. CAMU de PURÍSIMA, bajo una relación legal y reglamentaria,* […] *a título de reparación del daño*», con la advertencia de que «*las sumas de dinero acordadas en los contratos y en las órdenes de prestación de servicios son las que deberán tomarse como base para el pago de las prestaciones sociales* […]»; sin embargo, lo correspondiente a los períodos de junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2007 y los meses de enero y abril de 2008, junio de 2009*,* «[…] *como no reposa prueba de cuanto* [sic] *era el monto de la remuneración deberá iniciarse un incidente de liquidación de condena a efectos de establecer el valor pactado en dichos periodos*» y en relación con los aportes a salud y pensión «[...] *debe ordenarse dicho pago a favor de la actora, siempre y cuando ésta los haya realizado ante el fondo respectivo, en caso contrario se deberá efectuar el aporte en la entidad a la que se encuentra afiliada o elija, descontando el porcentaje que le corresponde, y el que haya sido cancelado a su favor durante el desarrollo de los contratos*».

Declaró probada, de oficio, «[...] *la excepción prescripción frente a las prestaciones sociales causadas entre el 01 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, tal como se expuso en la parte motiva*».

Anuló el acto demandado y, en consecuencia, ordenó «[...] *a título de reparación del daño, a la E.S.E. CAMU PURÍSIMA*»el pago de«[…] *las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1º. de junio de 2007 y al 31 de julio de 2011, descontando las prestaciones correspondientes al mes de octubre de 2007, los meses de febrero y marzo de 2008, marzo y mayo de 2009, y febrero y marzo de 2011*»*,* por haberse presentado interrupciones«[…] *tomando como base el valor pactado como honorarios en los respectivos contratos*»*;* salvo los meses de junio, agosto a diciembre de 2007 y los meses de enero y abril a diciembre de 2008 y junio de 2009, «[…] *en donde al desconocerse el valor pactado deberá iniciarse el incidente de liquidación de condena*[…]»

Asimismo, dispuso el reconocimiento y pago de los porcentajes de cotización a salud y pensión «[...] *durante el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2007 y el 31 de julio de 2011* [...]», salvo el tiempo de interrupciónen la relación laboral*,* en los siguientes lapsos:«[...] *octubre de 2007, los meses de febrero y marzo de 2008, marzo y mayo de 2009, y febrero y marzo de 2011* […] *dicho pago será procedente siempre y cuando ésta haya realizado los aportes ante el fondo respectivo, en caso contrario se deberá efectuar el aporte en la entidad a la que se encuentre afiliada o elija, descontando el porcentaje que le corresponde, y el que hay sido cancelado a su favor durante el desarrollo de los contratos*», y ordenó el cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales.

**1.7 Recursos de apelación:**

**1.7.1 Parte demandada** (ff. 365 a 366). La ESE CAMU del municipio de Purísima, por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, al estimar que «[...] *la ejecución del servicio prestado por la señora OMARIS OQUENDO ALVAREZ, constituye uno de los objetos y obligaciones contractuales pactados en las ordenes* [sic] *de prestación de servicios* [...]» y «[...] *dicho deber no puede deducirse que “subordinó su voluntad a la voluntad del patrono”*, [...] *sino que es la consecuencia natural de toda orden de prestación de servicio en que las partes deben cumplir las obligaciones contraídas*».

Agrega que «[...] *existen múltiples interrupciones en los diferentes años, es decir la prestación del servicio no era continua, únicamente cuando la necesidad del servicio lo requería* [...], *además cabe mencionar que* [...] *son diferentes las actividades realizadas por una auxiliar de planta a las contratadas por contrato de prestación de prestación de servicios* [...] *desde el año 2007 hasta el año 2011, era una contratista independiente, la única función de la E.S.E. CAMU era además de coordinar verificar que el objeto contractual se cumpliera tal y como estaba establecido* [...]».

**1.7.2 Parte demandante** (ff. 370 a 373). Inconforme parcialmente con la decisión de primera instancia, la demandante interpone recurso de apelación, en el que cuestiona las determinaciones en cuanto a que «[...] *se desconoce el periodo laborado* [...] *entre el* ***01 de julio de 2004 al 30 de mayo de 2007***[...]».

Arguye que «[...] *si bien en el cuerpo de la demanda no reposaba copia de los Contratos desde los inicios de la relación laboral* [...] *esta no fue la única prueba dentro del proceso encaminada a comprobar dicha situación, ya que también existieron los testimonios fehacientes y contundentes de otros trabajadores de la entidad, como fue el del Sr.* ***NEDER LUIS SUAREZ MURILLO***[...] *para determinar que efectivamente la relación laboral de la demandante con la ESE CAMU DE PURÍSIMA, tuvo sus inicios antes del año 2007* […]» y en cuanto a la mencionada asonada indica que «[…] *es preciso resaltar que además de la reconstrucción de expedientes, también es válido* *y pertinente en el presente caso, demostrar el ingreso al servicio* […] *a través de* […] *los testimonios prestados por sus mismos compañeros*».

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Los recursos interpuestos fueron concedidos mediante proveído de 21 de julio de 2015 (ff. 384 a 386) y admitidos por esta Corporación a través de auto de 25 de noviembre siguiente (f. 391); en el que se dispuso la notificación personal al Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3) y 247 del CPACA.

**2.1 Alegatos de conclusión**. Admitidos los recursos de apelación, se continuó con el trámite regular del proceso, en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público por medio de auto de 30 de junio de 2017 (f. 399), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, oportunidad dentro de la cual guardaron silencio (f. 404).

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 Competencia.** Conforme a la preceptiva del artículo 150 del CPACA esta Corporación es competente para conocer del presente litigio en segunda instancia.

**3.2 Problema jurídico**. Corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar de la ESE CAMU del municipio de Purísima (i) el pago de salarios correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2007, abril y diciembre de 2011 y diciembre de 2012; (ii) el reconocimiento y pago de prestaciones salariales y sociales no devengadas durante el tiempo que permaneció vinculada como auxiliar de enfermería, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre formalidades, o, por el contrario, si los contratos de prestación de servicios que celebró con dicha entidad se ajustan a la normativa legal vigente, por cuanto no se configuraron los elementos de subordinación y continua dependencia que alega, propios de una relación laboral; y (iii) establecer a partir de qué momento se configura el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos prestacionales derivados del denominado «*contrato realidad*».

**3.3 Marco normativo y jurisprudencial**. En punto a la resolución de los problemas jurídicos planteados en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Posteriormente, este artículo fue modificado por los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002, que precisaron «*solo se realizarán para fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar*».

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones «*no puedan realizarse con personal de planta o*» y «*En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales*», contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997[[3]](#footnote-3), precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968[[4]](#footnote-4), «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil [...]», dispone:

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Frente al tema, expuso:

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado «*contrato realidad*» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales[[5]](#footnote-5).

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda[[6]](#footnote-6) recordó que (i) la subordinacióno dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión*,* elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto *sub examine.*

**3.4 Caso concreto.** A continuación, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En ese sentido, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación, se destaca:

1. Oficio de 25 de enero de 2013, por medio del cual la ESE CAMU del municipio de Purísima atendió de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago prestaciones sociales a favor de la señora Omaris Patricia Oquendo Álvarez por su prestación de servicios como auxiliar de enfermería por el período del 1º. de julio de 2004 al 31 diciembre de 2012 y el pago de salarios correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2007, abril a diciembre de 2011, y diciembre de 2012, en atención a que el vínculo con ella se derivaba de contratos de prestación de servicios no generadores de relación laboral ni, por ende, de las prestaciones reclamadas y por haberse configurado la prescripción extintiva del derecho en cuanto a los valores mensuales solicitados (ff. 17 a 24).
2. Documento por el cual la gerente de la ESE CAMU de Purísima negó el pago de meses de salario, comoquiera que los archivos de la entidad fueron sustraídos e incinerados en la asonada del 16 de octubre de 2007, como consta en el informe de auditoría realizada por la contraloría departamental de Córdoba (f. 40).
3. Contratos de prestación de servicios, con algunos certificados de disponibilidad presupuestal, suscritos por la demandante con la entidad accionada, entre los años 2005, 2008, 2009, 2010 y 2011, que dan cuenta de que aquella se comprometió con esta a prestar sus servicios como «[…] ***AUXILIAR DE ENFERMERIA*** [sic], *durante ocho (8) horas diarias en la Institución* […]» y/o «[…] *mediante el sistema de turnos según programación expedida en la Institución*», conforme se indica en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Contrato No.** | **Fecha** | **Valor** | **Período** | **Desde** | **Hasta** | **Folios** |
| 208 | 1/12/2005 | $381.500 | 1 mes | 1/12/2005 | 31/12/2005 | 41 y 42 |
| 075-08 | 1/5/2008 | $461.500 | 1 mes | 1/5/2008 | 31/5/2008 | 43 y 44 |
| 193-08 | 1/6/2008 | $923.000 | 2 meses | 1/6/2008 | 31/7/2008 | 51, 52 y 252 |
| 247-08 | 1/8/2008 | $923.000 | 2 meses | 1/8/2008 | 30/9/2008 | 55, 56 y 253 y 254 |
| 306-08 | 1/10/2008 | $1.637.500 | 3 meses | 1/10/2008 | 31/12/2008 | 47 y 48 |
| 392-09 | 1/1/2009 | $1.638.000 | 3 meses | 1/1/2009 | 31/3/2009 | 69, 70 y 218 y 219 |
| 429-09 | - | $525.000 | 1 mes | 1/4/2009 | 30/4/2009 | 67, 220 y 221 |
| 608-09 | 1/7/2009 | $1.554.000 | 3 meses | 1/7/2009 | 31/9/2009 | 63, 64 y 222 y 223 |
| 1382-09 | 1/9/2009 | $1.575.000 | 3 meses | 1/10/2009 | 31/12/2009 | 59, 60 y 224 y 225 |
| 020-10 | 1/1/2010 | $1.533.000 | 3 meses | 1/1/2010 | 31/3/2010 | 73, 74 y 226 y 227 |
| 117-10 | 1/4/2010 | $1.491.000 | 3 meses | 1/4/2010 | 30/6/2010 | 228 y 229 |
| 173-10 | 1/7/2010 | $1.725.000 | 3 meses | 1/7/2010 | 30/9/2010 | 230 y 231 |
| 552-10 | 1/10/2010 | $1.725.000 | 3 meses | 1/10/2010 | 31/12/2010 | 232 y 233 |
| 599-11 | 1/1/2011 | $588.500 | 1 mes | 1/1/2011 | 31/1/2011 | 234 y 235 |
| 670-11 | 1/4/2011 | $ 2.300.500 | 4 meses | 1/4/2011 | 31/7/2011 | 236 y 237 |

1. Copia de los contratos individuales de trabajo inferior a un año suscritos entre la reclamante y la ESE CAMU de Purísima desde el 1.º de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, para «[…] *desempeñar los oficios de* ***ENFERMERA AUXILIAR*** *durante ocho (8) horas* […]» (ff. 238 a 248).
2. Cuadros de horario de turnos de auxiliar de enfermería, algunos en los que se observa que fueron suscritos por la enfermera jefe Rosa María Moreno Naar, y que dan cuenta de la asignación de jornadas laborales del centro de atención médico de urgencias, durante los siguientes meses:

|  |  |
| --- | --- |
| **Mes y año** | **Folios** |
| junio 2007 | 106 |
| agosto a diciembre 2007 | 107 a 111 |
| enero 2008 | 92 |
| marzo a diciembre 2008 | 93 a 102 |
| enero a abril 2009 | 112 a 114 |
| junio a octubre 2009 | 78 a 91 |
| enero a abril 2010 | 77 y 103 a 105 |

1. Oficios de 16 y 30 de diciembre de 2009, por cuyo conducto la señora técnica administrativa de la entidad demandada informó a la actora «[...] *que su Orden de Prestación de Servicios de Auxiliar, finaliza el 31 de Diciembre de 2009* [...]»[[7]](#footnote-7) y posteriormente «[...] *que su Orden de Prestación de Servicios será renovada a partir del 1º de enero de 2010. Favor presentarse a su Puesto de Trabajo a cumplir con sus funciones asignadas*»[[8]](#footnote-8).
2. Acuerdo 22 de febrero de 1997 del municipio de Purísima, «[...] *Por medio del cual se crea el CAMU del Municipio de Purísima, como Empresa Social del Estado del orden Municipal*», en cuyo artículo 5.° (letra a) se observa que dentro de sus objetos esta «*prestar los servicios de salud* [...]»[[9]](#footnote-9).
3. Informe de la auditoría de la contraloría departamental de Córdoba realizada el 7, 8 y 9 de noviembre de 2007, en el que se concluyó «[...] *que durante la vigencia fiscal 2.007 la E.S.E. Camu de Purísima presenta una Grave crisis administrativa, la entidad se ha manejado sin tener en cuenta las normas presupuestales, contables y demás normas de carácter administrativa y financiera que rigen las Empresas sociales del estado, por no haber en los archivos de la E.S.E., Camu Purísima la información financiera, los funcionarios Auditores no lograron realizar un análisis de las finanzas de la ES,E* [sic] *a octubre 30 de 2.007, ya que no hay ninguna clase de información* [...]»[[10]](#footnote-10).
4. Certificación del jefe de recursos humanos de la ESE CAMU de Purísima, en la cual se indicó «*Que en la documentación revisada en los años 2008 al año 2012, debido a la asonada ocurrida en el año 2007,* [...] *si* [sic] *existe el cargo de auxiliar de enfermería dentro del personal de planta* [...]»[[11]](#footnote-11)
5. Acuerdos 8 de 30 de diciembre de 2008, 12 de 29 de diciembre de 2009, 20 de 28 de diciembre de 2010 y 25 de 30 de diciembre de 2011, por medio de los cuales se fija la planta de cargos y asignaciones de la ESE CAMU de Purísima, para las vigencias fiscales, en su orden, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, y se estableció dentro del nivel operativo el cargo de auxiliar de enfermería[[12]](#footnote-12)
6. Resolución 750 de 26 de noviembre de 2008, «*Por el cual se hace el mejoramiento del Manuel Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de Planta de Personal de la E.S.E. CAMU PURÍSIMA*», la que se contempla dentro del nivel asistencial de la planta global un «*Auxiliar Área Salud (Enfermería)*» con las siguientes funciones:

1. Proporcionar asistencia de auxiliar de enfermería para resolver la alteración de las necesidades personales del paciente.

2. Propiciar y mantener las condiciones higiénicas necesarias

3. Propiciar y mantener el bienestar del paciente, ofreciendo seguridad y fomentando la autoestima.

4. Utilizar, mantener y conservar los insumos hospitalarios

5. Utilizar, mantener y conservar el material sanitario

6. Observar, registrar y conservar los datos que tengan incidencia en los planes de cuidados.

7. Diligenciar los documentos institucionales propios para el desarrollo de las actividades de enfermería de baja complejidad con responsabilidad y entregarlos a los funcionarios responsables de su salvaguarda de manera oportuna.

8. Participar activamente en el diagnóstico de salud de la población y en base a ello identificar grupos de riesgo.

9. Ejecutar acciones para control, vigilancia y prevención de los grupos de mayor riesgo en su zona de influencia.

10. Participar activamente en los problemas prioritarios de salud vigentes en la institución

11. Orientar a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones y en el acceso para los otros niveles de atención [...][[13]](#footnote-13)

1. En audiencia de pruebas celebrada el 9 de julio de 2014, se recaudaron los siguientes testimonios[[14]](#footnote-14), de los cuales se destaca:

**-** Rosa María Moreno Naar[[15]](#footnote-15), quien manifestó conocer en el año 2007 a la demandante cuando se desempeñaba como auxiliar de enfermería en la ESE CAMU por haber sido compañeras de trabajo.

Que la reclamante cumplía horario en «[...] *turnos de 7 de la mañana a 12 del día y después regresaba al día siguiente de 1 de la tarde a 7 y realizaba turnos de 7 de la noche a 7 de la mañana, de 12 horas no importaba si era festivo, o era domingo o feriado, cumplía su horario*», es decir, «[...] *era permanente en la E.S.E. CAMU de purísima en aérea de urgencias*»*.*

Afirma que la actora «[...] *se desempeñaba como auxiliar de enfermería en la parte de urgencias, sus funciones eran toma de signos vitales,* *era acompañante de atención de partos, atención de pequeñas cirugías, transporte de pacientes a un segundo nivel ya sea a Montería o Lorica donde lo aceptara, y recibía las órdenes directamente del gerente y sus actividades eran supervisadas por mí que era la jefe de enfermería en ese tiempo en la E.S.E. CAMU Purísima*»*.*

Que ingresó a trabajar en la ESE como enfermera jefe del área de urgencias y «[...] *supervisaba el trabajo de las auxiliares,* [...] *que tuvieran medicamentos completos o que los oxígenos estuvieran completos o que los médicos cumplieran su horario, era supervisora y jefe del área de urgencias* [...] *después de que el gerente reunía a las auxiliares se les daba una orden y yo supervisaba que esa orden se cumpliera, que cumplieran su horario estipulado*» y «[...] *las órdenes se daban directamente de parte de gerencia y jefe de personal* [...]».

Indica que «[...] *la remuneración era de un salario mínimo vigente como estuviera en ese año* [...], *se pagaba ese salario, cada tres meses pagaba la E.S.E., o cada cuatro o cinco y se pagaban salarios atrasados, en ese tiempo* [...] *se pagaba en efectivo, en el 2011 fue que ya se abrió cuenta para hacer los pagos* [...]».

En cuanto a su forma de vinculación afirmó haber tenido varios contratos, «[...] *en el 2007 era enfermera jefe de PYP y urgencias al mismo tiempo* [...] *y era por OPS contrato que lo daban por tres meses y se prolongaba hasta cinco años y medio sin salir, pero en el 2012 fui nombrada de planta hasta el 31 de diciembre de 2012, que me suprimieron el cargo, y me llamaron porque tenía que continuar, pero yo renuncié el 4 de febrero porque el contrato era menor al que yo tenía* [...]» y en consecuencia presentó demanda contra la entidad.

Agregó que también había auxiliares de enfermería de planta y actualmente existen dos.

**-** Neder Luis Suárez Murillo[[16]](#footnote-16), quien expresó:

Que entró a trabajar en la ESE CAMU de Purísima en julio de 2007 hasta agosto de 2012, por lo cual fueron compañeros en desarrollo de las labores e indicó que demandaron los mismos meses de salario.

Dio a conocer que «[...] *la asonada pasó porque no nos querían pagar, nos reunimos todos los trabajadores de la E.S.E. CAMU afuera y ahí se vino reuniendo hasta el pueblo porque no estaba de acuerdo con lo que hacía el gerente, que nos adeudaban 6 meses y no nos querían pagar, hicimos un paro y cuando vinimos a ver la cosa se fue a mayores y rompieron todo el CAMU, la parte de gerencia y la entrada a la sala de espera de los pacientes*[...]».

En cuanto a las actividades indica que la señora Omaris Oquendo se desempeñaba como auxiliar de enfermería*,* y se encargaba de tomar los signos, la presión y la temperatura«[...] *si llegaba algún cortado le tocaba limpiarle, le tocaba asear las camillas si quedaban sucias de sangre, si algún parto le tocaba auxiliar el parto, si el médico le ordenaba que tocaba* [...]».

A la pregunta*: «usted por qué sabe lo anterior?»,* respondió: *«porque a mí me llamaban varias veces a ayudarlas con los niños que no se dejaban canalizar,* [...] *los pacientes que me tocaba ayudarlos a llevarlos en las sillas de rueda* [...]».

Que el jefe inmediato «*en sí es el gerente, pero* [...] *como su jefe de enfermera era Rosa Moreno*»*.*

En relación con el horario indica: «[...] *cumplía horario de 7 de la mañana a 12 del día y de 1 a 7 de tarde y de 7 de la tarde a 7 de la mañana* [...] *trabajan permanente en el CAMU diario y por medio de horarios que le asignaban* [...]».

Concluyó que cuando entró a trabajar, ya se encontraba vinculada la accionante y hasta el momento está laborando.

**-** Ali Zaid Combatt Herrera[[17]](#footnote-17) manifestó fue encargado de la gerencia de la ESE entre octubre de 2007 y el 31 de marzo de 2008 y que: (i) la demandante prestó sus servicios en la ESE, como auxiliar de enfermería en el área de urgencia, (ii) las actividades que esta realizó fueron de curaciones, transporte de enfermos, esterilización de gasas y de la pinza de cirugía, (iii) cumplió horario de acuerdo con la programación de turnos entre 6 y 8 horas en la mañana o en la noche, establecido con la enfermera jefe y el médico, y (iv) los pagos se realizaban por parte de la jefe de recursos humanos y pagaduría en cheque, y «[...] *en un primer momento*[...]»en efectivo.

De las pruebas anteriormente enunciadas, estima la Sala que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en la ESE CAMU del municipio de Purísima (Córdoba), mediante contratos de prestación de servicios del 1.º al 31 de diciembre de 2005, y posteriormente desde el 1.º de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, con algunas interrupciones, por lo que percibió la remuneración pactada.

Asimismo, está demostrada, con la copia de dichos convenios, la existencia de dos de los elementos de la relación laboral, por un lado, **la prestación personal del servicio**, por cuanto efectivamente la demandante fue contratada por la demandada como auxiliar de enfermería, lo que implica que fue quien prestó el servicio, y por otro, la **remuneración por el trabajo cumplido**, comoquiera que en dichos contratos de prestación de servicios se estipuló un «***VALOR***» con cargo a los recursos presupuestales de la entidad, es decir, la suma de dinero que tenía derecho a percibir y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario), que en este caso le era pagada en forma mensual, según lo acordado en cada contrato.

En relación con la **subordinación**, como último elemento de la relación laboral, resulta procedente examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora en el ente demandado y su verdadero alcance, con el fin de establecer si existió o no.

Resulta pertinente precisar que con Acuerdo 22 de 1997 del concejo de Purísima, se crea el centro de atención médica de urgencia (CAMU) como una empresa social del Estado con personería jurídica y autonomía administrativa, cuyo objeto es «*prestar los servicios de salud*»[[18]](#footnote-18), lo cual, sumando a que la vinculación de la actora se extendió por un poco más de 3 años y 2 meses, indica que la atención en enfermería era una función permanente y obligatoria de la entidad, luego no se puede interpretar que las actividades allí desarrolladas eran temporales o transitorias, comoquiera que han permanecido vigentes desde su creación.

Así las cosas, al presente asunto le es aplicable el principio de«*la primacía de la realidad sobre formalidades*», pues es indudable que la demandante se encontraba en las mismas condiciones de otros empleados públicos de la planta de personal de la entidad, en tanto desempeñaba personalmente la labor en un cargo que revestía las características de permanente y necesario para el funcionamiento de la entidad, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia.

La Sala precisa que si bien fueron atendidos en audiencia de pruebas los testimonios de los señores Rosa María Moreno Naar, Neder Luis Suárez Murillo y Ali Combatt Herrera, quienes se desempeñaron como jefe de enfermería, conductor y gerente encargado, en su orden, y han presentado demandas con base en hechos y pretensiones similares a las planteadas por la accionante, de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso (CGP) les corresponde a las autoridades judiciales valorar las narraciones de aquellas personas cuya credibilidad e imparcialidad se encuentren afectadas, «[...] *de acuerdo a las circunstancias de cada caso*», sin que implique esto restricción alguna para atribuir mérito a lo dicho por ellas, sino que comporta un mandato de especial rigor al estudiarlas, siempre en contexto con las demás probanzas del expediente, de allí que más que los fundamentos para aceptar o rechazar tales testimonios, lo que resulta relevante es determinar su alcance en concordancia con los demás medios de convicción y las aristas del caso.

Entonces, se advierte que los declarantes coinciden al afirmar que la señora Omaris Patricia Oquendo Álvarez en su trabajo como auxiliar de enfermería cumplía horarios y turnos de 12, 8 o 6 horas, recibía órdenes del gerente y de la jefe de enfermería, con quienes acordaba la programación del tiempo de trabajo.

Estos testimonios merecen credibilidad en lo atinente a lo atrás señalado, por cuanto relatan la manera en que la demandante ejecutó los servicios para los cuales fue contratada y en conjunto con los contratos obrantes en el expediente, permiten evidenciar la ocurrencia de los tres elementos propios de una relación de trabajo (subordinación, prestación personal y remuneración); pero sobre todo que la demandante prestó la labor en forma subordinada o dependiente respecto del empleador.

Ha de destacarse por ello que la valoración de las declaraciones rendidas hacen parte de un acervo probatorio, que concuerda en apuntar hacia la configuración de prestaciones laborales reales de la actora a favor del ente acusado, suficiente para desmantelar la figura contractual mediante la cual ella fue vinculada, dadas las características de su servicio entre el 1.º y el 31 de diciembre de 2005 y posteriormente desde el 1.º de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, salvo las interrupciones acaecidas.

Por ende, este aspecto del recurso de la parte accionada no cuenta con entidad suficiente para derivar en una decisión diferente, en el sentido de que se configuró la existencia de una relación laboral entre las partes activa y pasiva de este medio de control del 1.º al 31 de diciembre de 2005, del 1.º al 31 de abril de 2008, del 1.º de junio de 2008 al 30 de abril de 2009, del 1.º de julio de 2009 al 31 de enero de 2011 y del 1.º de abril al 31 de julio de 2011, y se comparte la decisión adoptada por el *a quo* en señalar que no es objeto de pronunciamiento ante esta jurisdicción los contratos individuales de trabajo celebrados desde el 1.º de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, por la naturaleza de los mismos.

Ahora, precisa la Sala en lo que atañe al reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se solicitan derivadas de un eventual contrato u órdenes de prestación de servicios entre la actora y la entidad demandada para desarrollar la labor de auxiliar de enfermería desde el 1.º de julio de 2004, no obran en el expediente los convenios correspondientes desde dicha fecha hasta el 30 de noviembre de 2005, ni tampoco del 1º de enero de 2006 al 30 marzo de 2008, por lo cual no es posible determinar con certeza que se hayan suscrito en estas épocas y si bien ocurrió una asonada en la ESE CAMU para el mes de octubre de 2007 que imposibilitó que fueran allegados, se recuerda que, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy 167 del Código General del Proceso (CGP), le incumbe la carga de la prueba a la demandante.

No es inadvertido que se encuentra en los folios 77 y siguientes copia de cronograma de turnos de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007 y los meses de enero y marzo de 2008, en la cual se encuentra relacionado el nombre de la actora, algunos con la firma de la jefe de enfermería Rosa María Moreno Naar, no obstante, la precariedad de los datos consignados en aquellos documentos impide determinar con certeza que la demandante acudió en esos períodos, pero sobretodo no revela que en efecto hubiera laborado en cumplimiento de aquellos, ni mucho menos el tipo de vinculación si se efectuó y la simple afirmación de testigos sobre su existencia del vínculo contractual para dicho período, al indicar «[...] *cuando ingresé a trabajar, ya ella estaba trabajando desde mucho antes*»[[19]](#footnote-19) y «[...] *cuando yo entré ella ya venía laborando con la empresa* [...]»[[20]](#footnote-20), no tienen, incluso en conjunto, la vocación de dar cuenta de tal situación, que podría haberse evidenciado con acreditar el pago de sus aportes a la seguridad social y parafiscales, en cumplimiento de la obligación que le asiste a todo contratista del Estado establecida en el inciso segundo y el parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 80 (modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007[[21]](#footnote-21)) y el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003[[22]](#footnote-22)), o con constancia de entrega de los informes de ejecución y cumplimiento de la labor para la cual eventualmente pudo ser contratada por la ESE CAMU de Purísima (Córdoba), ante quien ejercía la supervisión.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que la demandante haya sido vinculada para prestar su servicio como auxiliar de enfermería desde el 1º de junio de 2004, menos aún puede determinarse bajo qué modalidad, ni tampoco se cuenta con otros medios de convicción idóneos y suficientes para probar tal situación, razón por la cual se modificará en este aspecto la decisión del *a**quo*.

En consecuencia, se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería vinculada a través de órdenes de prestación de servicios, entre el 1.º y el 31 de diciembre de 2005 y desde el 1.º de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2011 con algunas interrupciones, la primera durante el lapso comprendido entre la finalización del contrato 208 de 2005 (31 de diciembre de ese año) y el inicio del 075-08 de 2008 (1º de mayo de la misma anualidad), entre la finalización del contrato 429-09 (30 de abril de 2009) y el inicio del 608-09 (1.º de julio de 2009) y entre la culminación del 599-11 (31 de enero de 2011) y comienzo del último contrato 670-11 (1.º de abril de 2011) y dada la fecha en que formuló la respectiva solicitud 25 de enero 2013, pues si bien la parte actora señala que peticionó previamente el 19 de diciembre de 2011 no obra en el expediente prueba de ello, por lo cual se toma la primera fecha para determinar las prestaciones sociales a las que tiene derecho, y por lo tanto, son las derivadas de los siguientes contratos, pues los anteriores se encuentran prescritos:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Orden de prestación de servicios** | **Valor** | **Período** | **Desde** | **Hasta** | **Folios** |
| 020-10 | $1.533.000 | 3 meses | 1/1/2010 | 31/3/2010 | 73, 74 y 226 y 227 |
| 117-10 | $1.491.000 | 3 meses | 1/4/2010 | 30/6/2010 | 228 y 229 |
| 173-10 | $1.725.000 | 3 meses | 1/7/2010 | 30/9/2010 | 230 y 231 |
| 552-10 | $1.725.000 | 3 meses | 1/10/2010 | 31/12/2010 | 232 y 233 |
| 599-11 | $588.500 | 1 mes | 1/1/2011 | 31/1/2011 | 234 y 235 |
| 670-11 | $ 2.300.500 | 4 meses | 1/4/2011 | 31/7/2011 | 236 y 237 |

Lo anotado comoquiera que no es dable conceder los emolumentos prestacionales derivados de los aludidos contratos con anterioridad al 25 de enero de 2010, porque fueron pedidos por fuera de los tres años señalados como el término para su prescripción extintiva.

Estima la Sala que en razón a que para la época en que la actora prestó sus servicios existía el cargo de auxiliar de enfermería en la estructura operativa de la ESE, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las correspondientes prestaciones sociales devengadas por los servidores de planta, teniendo como base para su liquidación, el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el mencionado empleo (en la medida en que no sea inferior a los honorarios, pues en caso contrario se recurrirá al valor de estos), en proporción a cada período trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios ya referidos.

Pese a lo expuesto, dado que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, tal como se explicó en la sentencia de unificación de la sección segunda de 25 de agosto de 2016 de esta Corporación[[23]](#footnote-23), el accionado deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1.° y el 31 de diciembre de 2005 y del 1.º de mayo de 2008 al 31 de julio de 2011, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema en vigencia de sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Por otra parte, a la solicitud del reconocimiento y pago de los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007 que señala no fueron pagados, se niega porque la relación laboral en virtud del contrato realidad que se demostró en el caso concreto corresponde a partir del año 2008, como ya se indicó.

Se aclara que si bien en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de salarios entre abril y diciembre de 2011 y diciembre de 2012, no se logra establecer si son reclamados con ocasión de la declaración de la relación laboral que se realiza en esta decisión, o provenientes de otra relación o vínculo laboral; sin embargo, como restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral entre el 25 de enero de 2010 y el 31 de julio de 2011, no es dable ordenar un doble pago causado en un mismo período, puesto que a partir del 1.º de agosto de 2011 la demandante prestó sus servicios en la ESE CAMU bajo la modalidad de contrato individual de trabajo inferior a un año.

En lo atañedero a la indemnización por la no consignación de las cesantías y sanción moratoria pretendida por la actora, tampoco se accede a esta en la medida en que la obligación de pagar las prestaciones sociales surge con esta sentencia.

Cabe anotar que pese a que se encuentran probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior[[24]](#footnote-24).

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a un segmento de las súplicas de la demanda, y se modificará en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de (i) las prestaciones sociales devengadas por el servidor de planta teniendo como base para su liquidación, el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de auxiliar de enfermería (en la medida en que no sea inferior a los honorarios, pues en caso contrario se recurrirá al valor de estos), en proporción a cada período trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios 020-10 de 1.º de enero de 2010, 117-10 de 1.º de abril de 2010, 173-10 de 1.º de julio de 2010, 552-10 de 1º. de octubre de 2010, 599-11 de 1.º de enero de 2011 y 670-11 de 1.º de abril de 2011 por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos; (ii) tomar (durante el tiempo comprendido del 1.º al 31 de diciembre de 2005 y del 1.º mayo de 2008 al 31 de julio de 2011, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de auxiliar de enfermería o los honorarios pactados, si estos son superiores a aquel), en la forma atrás señalada y se adicionará en sentido de negar el reconocimiento y pago por concepto de salarios de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007 y abril y diciembre de 2011 y diciembre de 2012, por las consideraciones expuestas.

Por último, se tiene que en el escrito de apelación la demandada solicita la revocación del fallo de primera instancia en su integridad, lo cual incluye la condena en costas impuesta; al respecto la Sala estima que el *a quo* aplicó de manera restrictiva lo dispuesto en el artículo 188[[25]](#footnote-25) del CPACA, a la parte vencida, pues no estudió aspectos como la temeridad o mala fe en la que esta pudo incurrir, sino que adoptó esa decisión con el único fundamento de que la norma en mención preceptuaba la imposición de tal condena.

En este sentido, se pronunció esta Corporación en sentencia de 1.º de diciembre de 2016[[26]](#footnote-26) así:

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

**Artículo 188. Condena en costas**. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación *per se* contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Por lo tanto, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el *a quo*, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandada, no se impondrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. Confírmase parcialmente la sentencia proferida el 10 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Omaris Patricia Oquendo Álvarez contra la ESE CAMU del municipio de Purísima, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Modifícanse las órdenes impartidas por el *a quo* en los ordinales primero, tercero, cuarto y sexto de la parte decisoria de la sentencia de 10 de abril de 2015, en los siguientes términos:

2.1 Declarar probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados con anterioridad al 25 de enero de 2010, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este fallo.

2.2 Ordenar a la ESE CAMU de Purísima a título de restablecimiento del derecho, pagar a la señora Omaris Patricia Oquendo Álvarez las correspondientes prestaciones sociales devengadas por los servidores de planta, teniendo como base para su liquidación el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de auxiliar de enfermería (en la medida en que no sea inferior a los honorarios, pues en caso contrario se recurrirá al valor de estos), en proporción a cada período trabajado en virtud de los contratos de prestación de 020-10 de 1.º de enero de 2010, 117-10 de 1.º de abril de 2010, 173-10 de 1.º de julio de 2010, 552-10 de 1º. de octubre de 2010, 599-11 de 1.º de enero de 2011 y 670-11 de 1.º de abril de 2011, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos, salvo en el período del 1.° de febrero al 30 de marzo de 2011, interregno en el cual hubo interrupción en la prestación de sus servicios.

2.3 Negar el pago de los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007, abril y diciembre del año 2011 y diciembre de 2012, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

2.4 Ordenar a la entidad accionada tomar (durante el tiempo comprendido del 1.º al 31 de diciembre de 2005 y del 1.º mayo de 2008 al 31 de julio de 2011, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de auxiliar de enfermería o los honorarios pactados, si estos son superiores a aquel), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, durante la ejecución de los mencionados contratos, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

2.5 Declarar que el lapso laborado por la señora Omaris Patricia Oquendo Álvarez a la ESE CAMU de Purísima, desde el 1.º hasta el 31 de diciembre de 2005 y entre el 1.º de abril de 2008 y el 31 de julio de 2011, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

3. Revócase el ordinal octavo de la parte decisoria de la providencia apelada, que condenó en costas a la parte demandada, de acuerdo con la motivación de este fallo.

4. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de la fecha.

CARMELO PERDOMO CUÉTER

|  |  |
| --- | --- |
| SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ | CÉSAR PALOMINO CORTÉS |

1. «*Salvo por la OPS No. 208 del 01 de 2005*». [↑](#footnote-ref-1)
2. «*Ver sentencias T-256 de 2007, T-295 de 207* [sic] *y T-227 de 2003*». [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por el Decreto 3074 del mismo año. [↑](#footnote-ref-4)
5. En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10). [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca. [↑](#footnote-ref-6)
7. F. 115 [↑](#footnote-ref-7)
8. F. 116 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ff. 122 a 136. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ff. 162 a 171 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 216 [↑](#footnote-ref-11)
12. Ff. 256 a 271 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 301 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ff. 324 a 329 y medio magnético en el folio 323. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ff. 326 y 327 y medio magnético minutos 16:46 a 26:33 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 327 – CD, minuto 27:33 a 39:21 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 327 y medio magnético minutos 41:00 a 52:43 [↑](#footnote-ref-17)
18. Ff. 122 a 136. [↑](#footnote-ref-18)
19. Testimonio de Rosa María Moreno Naar en la audiencia de pruebas minuto 18:40 [↑](#footnote-ref-19)
20. Testimonio de Ali Combatt Herrera en la audiencia de pruebas minuto 44:59 [↑](#footnote-ref-20)
21. «*ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:*

    *“Artículo 41*

    [...]

    *Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

    *PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

    *El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente*». [↑](#footnote-ref-21)
22. El artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

    «*1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales*». [↑](#footnote-ref-22)
23. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter [↑](#footnote-ref-23)
24. «*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

    *Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

    *Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*

    *Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público*.

    [...]». [↑](#footnote-ref-24)
25. «*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*». [↑](#footnote-ref-25)
26. Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas, demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). [↑](#footnote-ref-26)